Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Deybi Ricardo Piñeiro**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00069 00**

Auto Interlocutorio No. 372

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el mismo se encuentra para resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora; sin embargo, el despacho estima que no es procedente acceder a la petición deprecada por las siguientes razones:

En primer lugar y acorde a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como un deber de las partes remitir un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen al interior del proceso. Al respecto, es claro que el legislador en su redacción empleó el verbo *deberá*, al realizar mención a la carga impuesta a las partes de remitir copias de todas las actuaciones realizadas no solo al despacho, sino también a las otras partes involucradas, lo que se traduce, en la imposición a la parte actora de la obligación de cumplir con tal exigencia, la cual, fue desatendida por el extremo activo de la litis.

En segundo lugar, la misma norma en su artículo 8, definió lo referente a la manera en cómo se surtirán las notificaciones personales, definiéndola en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Referente a este tema, la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020 refirió que lo dispuesto en dicha norma es idónea por cuanto *(i)* elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; *(ii)* prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; *(iii)* prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y *(iv)* permite que el interesado, en efecto, conozca la

providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Al respecto, el alto tribunal aclaró que la medida tomada para realizar la notificación personal de manera digital permite i) agilizar el trámite de los procesos, ii) garantizar el debido proceso del demandado, por cuanto prevé el mecanismo por el cual este solicitar la declaratoria de nulidad de la referida notificación y iii) garantizar que la dirección de notificación efectivamente corresponde a la parte demandada, pues insta a la parte interesada a afirmar bajo la gravedad de juramento sobre la titularidad del referido correo electrónico, aunado a que confiere la potestad al juez de verificar dicha información y iv) prever el uso de sistemas de confirmación de recibo de los mensajes de datos, lo que otorga una mayor seguridad al proceso, pues ofrece certeza referente al recibo de la notificación. Referente a este punto, El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sostienen al unísono que "la notificación de las providencias judiciales no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario".

De lo anterior, se desprende de manera clara que es deber de la parte que pretende demostrar surtida la notificación, aportar al proceso prueba que permita determinar al juez que efectivamente el notificado recibió la comunicación, lo anterior en aras de

garantizar la garantía de publicidad y de paso el derecho que a este le asiste a defenderse.

Retomando el asunto de marras, encuentra este despacho que si bien el extremo activo procedió a remitir la notificación personal del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co (f. 4 archivo 11 E.D.), mismo que figura en la página web del ente territorial, tal como lo demostró el demandante (f. 2 archivo 11 E.D.). Ahora bien, acorde a lo referido en líneas anteriores, la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, estableció que no solo es necesario demostrar el envío de la notificación al correo electrónico del demandado, pues requirió a la parte interesada de la notificación que además pruebe que efectivamente dicha comunicación fue recibida por el destinatario, situación que es echada de menos en el particular, pues no obra prueba siquiera sumaria que efectivamente el extremo demandado recibiera la referida misiva, por que lo que para este despacho, aun no se ha realizado en debida forma la notificación personal y por ende, no es procedente ordenar el emplazamiento deprecado.

Adicionalmente y no menos importante, se encuentra que si bien el 28 de enero del corriente año, el demandante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, se le recuerda a este que el Decreto 806 estableció un deber para las partes, el cual se consagró en el artículo 3 del mismo, este también fue desatendido, pues no obra constancia que dicho memorial fuera remitido al municipio de Santiago de Cali, tal como lo ordena la norma en comento. Por lo anterior, este despacho itera que no encuentra procedente el emplazamiento del ente territorial y en

consecuencia solicitará al extremo activo que realice nuevamente la notificación personal a la parte demandada y que una vez realizado dicho trámite, aporte las constancias del caso como corresponde.

Aunado a lo anterior, se aceptará la renuncia de poder allegada por el abogado **David Esteban Rojas Rodríguez,** pues la misma se realizó conformo a las disposiciones legales.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Abstenerse** de ordenar el emplazamiento para el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas previamente.

2. **Requerir** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Municipio de Santiago de Cali** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 ibídem**.**

3. Aceptar la renuncia de poder presentado por el abogado **David Esteban Rojas Rodríguez** como apoderado de la parte demandante

4.Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Andrés Felipe Hurtado Saa** portador de la Tarjeta Profesional **354.184** expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura1, para fungir como abogado de la parte demandante.

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.